



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 372 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE DEL CARMEN YAIPEN CHAFLOQUE**, identificado con DNI N° 16798072, en adelante el recurrente, mediante escrito con registro N° 00111497-2019 de fecha 18.11.2019 contra la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019 que lo sancionó con una multa ascendente a 1 Unidad Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber obstaculizado las labores de inspección, infracción tipificada en el inciso 26¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP y con una multa ascendente a 2.285 UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38² del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1885-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 05 N° 000075 de fecha 06.01.2016, los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a las 03:20 horas, constataron lo siguiente: *“Siendo las 16:00 horas se intervino a la cámara isotérmica de placa M5I-908 solicitando al conductor el Sr. JOSE FELIPE PATAZCA OBLEA con DNI N° 10167980720, los documentos correspondientes al transporte de los recursos hidrobiológicos, presentando el Acta de Inspección (copia rosada) 01- N° 000416 de fecha 06.01.2016 y la Guía de Remisión Remitente 001- N° 000051 la cual indica el transporte del recurso hidrobiológico caballa en cantidad 8000 Kg.; se realizó la consulta vía telefónica al coordinador de la zona 1 DGFSF-DIS del Ministerio de la Producción para verificar la autenticidad del Acta de Inspección mencionada, manifestándonos que el Acta de Inspección 01- N° 000416 ya había sido emitido en fecha 30.09.2015. Se indicó al representante de abrir la cámara isotérmica M5I-908 para verificar las tallas del recurso caballa, manifestándonos el representante que no poseía las llaves del*

¹ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

candado de seguridad y no iba a abrir las puertas de la cámara isotérmica en mención (...)”.

- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 1719-2019-PRODUCE/DSF-PA³ se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019 se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 1 UIT, por haber obstaculizado las labores de inspección, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP y con una multa ascendente a 2.285 UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con registro N° 00111497-2019 de fecha 18.11.2019, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente deduce la prescripción de la facultad de la administración, siendo que la Administración lo pretende sancionar después de cuatro años de haberse cometido la infracción imputada, debiéndose considerar para dichos efectos el pronunciamiento emitido en la Casación N° 19723-2015-PIURA.
- 2.2 Asimismo, alega que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se dio en la fecha del levantamiento del Reporte de Ocurrencias (06.01.2016); en consecuencia, a la fecha de emisión de la resolución directoral impugnada (29.10.2019), ha operado la Caducidad, debiéndose tener en consideración el pronunciamiento establecido mediante la Resolución Directoral N° 1517-2019-PRODUCE/DSF-PA en el expediente N° 177-2017- PRODUCE/DSF-PA.
- 2.3 Señala también que la resolución impugnada adolece de vicio de nulidad por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para resolver los recursos de apelación es de treinta días, siendo que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha vencido el plazo mencionado.
- 2.4 Finalmente, alega que se han vulnerado los Principios de Causalidad y Legalidad por cuanto el conductor es el responsable de la infracción imputada, por lo que existe responsabilidad solidaria en la comisión de la misma.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019.

³ Notificada al recurrente el día 18.07.2019.

- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente habría incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

4.1.2 Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que en el artículo 1° de la parte resolutive de la referida resolución incurrió en error respecto a la referencia de la infracción imputada al recurrente.

4.1.4 En este sentido, en virtud a lo expuesto, este Consejo considera que corresponde rectificar el error material incurrido en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA, de acuerdo a lo siguiente:

Dice:

“SANCIONAR a JOSE DEL CARMEN YAIPEN CHAFLOQUE, identificado con D.N.I N° 16798072, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP; al haber obstaculizado con las labores de fiscalización, el día 06.01.2016, con

MULTA : 1 UIT (UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)”.

Debe decir:

“SANCIONAR a JOSE DEL CARMEN YAIPEN CHAFLOQUE, identificado con D.N.I N° 16798072, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP;

⁴ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

al haber obstaculizado las labores de fiscalización, el día 06.01.2016, con:

MULTA : 1 UIT (UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)".

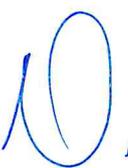
4.1.5 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019.

4.2.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.2.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.2.3 En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA, hace mención en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019, a la comparación de las sanciones (Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, versus el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA), a fin de verificar cuál de ellas resultaba más favorable al recurrente, respecto a la sanción por la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, a efectos de la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 1 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 2.285 UIT (página 11 de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (06.01.2015– 06.01.2016). En ese sentido, la valorización económica de la sanción de multa establecida en el Código 1 del cuadro de sanciones del REFSPA, es como sigue:


$$M = \frac{(0.28 * 0.48 * 8)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 1.5052 \text{ UIT}$$

- 4.2.4 En ese sentido, la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019 incurrió en vicio de nulidad en el extremo del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 1 del cuadro de sanciones del REFSPA, habiendo prescindido de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento; sin embargo, dicho vicio no resulta trascendente al seguir manteniéndose el monto de la sanción de multa establecida en el Sub código 26.7 del Código 26 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC (1 UIT); por lo que este Consejo considera que ello no constituye un vicio trascendente.
- 4.2.5 Conforme a lo expuesto, los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades- respaldadas en la presunción de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto⁵.
- 4.2.6 Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitadamente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: "(...) *el acto de enmienda no debe modificar el sentido o los alcances de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa*"⁶; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.
- 4.2.7 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación "*es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando se ha formulado queja en los términos a que se refiere el artículo 158° de la LPAG respecto de vicios en la tramitación de un procedimiento administrativo, en segundo lugar cuando se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado*"⁷. (El resaltado es nuestro).
- 4.2.8 Por lo tanto, en atención a lo contemplado en el numeral 4.2.4 de la presente resolución, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución

⁵ MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁶ MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C Pág. 350.

⁷ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

V. ANÁLISIS

5.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019

5.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA

- a) El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a

exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción establecida en el REFSPA, por cuanto la sanción establecida en el TUO del RISPAC, resultaba menos gravosa; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 2.285 UIT (página 11 de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (06.01.2015– 06.01.2016); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA, conforme lo establece el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que para el presente caso, el factor aplicable para el recurso caballa es de 0.48 conforme se encuentra establecido en el Anexo III de la mencionada resolución.

- h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.48 * 8)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 1.5052 \text{ UIT}$$

- i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción de multa establecida en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019.

- j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

5.2 Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019

5.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019.

- a) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- b) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- c) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- d) En ese sentido, el TUO de la LPAG, ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁸ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

⁸Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

- e) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que *“La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”*.
- f) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- g) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- h) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019.
- i) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- j) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 5.1.1 de la presente resolución.

5.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 5.3.1 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 5.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

5.4 Normas Generales

- 5.4.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.4.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.4.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.4.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".
- 5.4.5 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: "*impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente*".
- 5.4.6 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "*Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles*".

acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".

- 5.4.7 Asimismo, el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Sub-código 7 del código 26, determinó como sanción lo siguiente:

Sub-código 26.7	<i>Multa</i>	<i>1 UIT</i>
----------------------------	--------------	--------------

- 5.4.8 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38, determinó como sanción lo siguiente:

Código 38	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
------------------	--------------	--------------

- 5.4.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.4.10 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.4.11 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.5 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.5.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."*
- b) El inciso 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que: *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las*

infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado."

- c) El artículo 133° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, dispone que *"La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe conforme a lo dispuesto por el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS"*.
- d) En el presente caso, se advierte que la fecha de comisión de la infracción imputada fue el 06.01.2016 y que el 18.07.2019 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra del recurrente; sin embargo, la Administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción hasta el día 21.02.2020, tal como se observa del cuadro siguiente:

Fecha de infracción	Fecha inicio PAS	Fecha límite para imponer sanción	Fecha de PAS prescrito
06.01.2016	18.07.2019	21.02.2020	24.02.2020

3 años + 6 meses 13 días

- e) En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue emitida con fecha 29.10.2019; por tanto, se concluye que en el presente caso la potestad de la administración para determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente no se encontraba prescrita al momento de notificarse la Cédula de Notificación Personal N° 13914-2019-PRODUCE/DS-PA y de emitirse la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA.
- f) Por tanto, carece de sustento lo alegado por el recurrente.

5.5.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.
- b) El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016; por tanto, dicho dispositivo legal entró en vigencia el 22.12.2016. Cabe precisar que, dentro de las modificaciones establecidas por la citada norma, se encuentra la modificación referida al principio de debido procedimiento, contenido en el inciso 2 del artículo 248° que señala: *“(…) los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”*; así como la adición de la figura jurídica de caducidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.
- c) El artículo 34° del TUO del RISPAC estableció lo siguiente:

“Artículo 34.- Inicio formal del procedimiento sancionador

*El procedimiento administrativo sancionador **se inicia** siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, Acta de Inspección, Reporte del SISESAT, Reporte de Descarga, **u otro documento o medio probatorio al presunto infractor**, bien por propia iniciativa o como consecuencia de las siguientes denuncias (...)*. (El subrayado y resaltado es nuestro).

- d) Asimismo, el artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto al procedimiento sancionador, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

*3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, **la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado**, la que debe contener los datos a que se refiere el inciso 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”*.

- e) Por su parte, el artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”*.

- f) De acuerdo a lo expuesto, se verifica que el procedimiento administrativo sancionador puede ser iniciado, además del Reporte de Ocurrencias, con otros documentos o medios probatorios, siendo que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, al ostentar la facultad de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Produce, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE de fecha 02.02.2017, notificó al recurrente la Notificación de Cargos N° 1719-2019-PRODUCE/DSF-PA con fecha 18.07.2019, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme a Ley.
- g) Por otro lado, resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo se realizó el 18.07.2019, con la Notificación de Cargos N° 1719-2019-PRODUCE/DSF-PA, que corre a fojas 21 del expediente, y el 29.10.2019 se emitió la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA; es decir, dentro del plazo de los 9 meses establecidos por ley.
- h) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso.
- i) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos, se desestima lo alegado por el recurrente.

5.5.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

“Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

- b) Adicionalmente, el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”.

- c) De otro lado, numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”.

- d) De acuerdo a lo expuesto, si bien el término para resolver los Recursos es de treinta (30) días, no se determina la nulidad del acto administrativo que se emita fuera del plazo mencionado, en atención al cumplimiento del orden público.
- e) Por otro lado, carece de sustento lo alegado por el recurrente.

5.5.4 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

- b) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”.*

- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC señala que ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.***

- d) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- e) Asimismo, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada.*** Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y ***tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la***

Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos⁹. De no ser así, **“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”**¹⁰. (Subrayado y resaltado nuestro).

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) Por su parte, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...)

d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- h) Del Reporte de Ocurrencias 05 N° 000075 de fecha 06.01.2016, los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a las 03:20 horas, constataron lo siguiente: “Siendo las 16:00 horas se intervino a la cámara isotérmica de placa M5I-908 solicitando al conductor el Sr. JOSE FELIPE PATAZCA OBLEA con DNI N° 10167980720, los documentos correspondientes al transporte de los recursos hidrobiológicos, presentando el Acta de Inspección (copia rosada) 01- N° 000416 de fecha 06.01.2016 y la Guía de Remisión Remitente 001- N° 000051 la cual indica el transporte del recurso hidrobiológico caballa en cantidad 8000 Kg.; se realizó la consulta vía telefónica al coordinador de la zona 1 DGSF-DIS del Ministerio de la Producción para verificar la autenticidad del Acta de Inspección mencionada, manifestándonos que el Acta de Inspección 01- N° 000416 ya había

⁹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010, P. 29.

¹⁰ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

sido emitido en fecha 30.09.2015. Se indicó al representante de abrir la cámara isotérmica M5I-908 para verificar las tallas del recurso caballa, manifestándonos el representante que no poseía las llaves del candado de seguridad y no iba a abrir las puertas de la cámara isotérmica en mención (...)."

- i) En tal sentido, el Reporte de Ocurrencias antes descrito, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de Licitud de la cual goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el inspector en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba.
- j) Adicionalmente, el Acuerdo N° 002-2017 de fecha 29.08.2017 establece lo siguiente:

"EL PLENO POR UNANIMIDAD ACUERDA:

*Nos causa precaución el cambio de criterio emitido por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, por lo que al no haber sido sustentada, el CONAS continuará con el criterio que en los procedimientos sancionadores iniciados en el marco del numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General Pesca si se trata de un medio de transporte terrestre, **el conductor del vehículo actúa en representación del titular del referido vehículo**".*

- k) En ese sentido, conforme al criterio adoptado en el Acuerdo N° 002-2017 de fecha 29.08.2017, los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recursos hidrobiológicos, son servidores de la posesión de dichos recursos; es decir, mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, **dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste; es decir, no actúan por cuenta propia.**
- l) Cabe precisar que de la revisión de los medios probatorios ofrecidos en el presente procedimiento administrativo sancionador, se acredita que el recurrente, en su calidad de transportista obstaculizó las labores de inspección y suministró información incorrecta a las autoridades competentes, por lo que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que se incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- m) Adicionalmente, cabe precisar que el recurrente, en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como transportista de recursos hidrobiológicos, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

n) Por tanto, lo argumentado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 013-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.07.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo decir:

“SANCIONAR a JOSE DEL CARMEN YAIPEN CHAFLOQUE, identificado con D.N.I N° 16798072, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP; al haber obstaculizado las labores de fiscalización, el día 06.01.2016, con:

MULTA : 1 UIT (UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)”.

Artículo 2°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019, en el extremo del artículo 2° correspondiente a la sanción de multa impuesta al señor **JOSE DEL CARMEN YAIPEN CHAFLOQUE**, por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuestas de 2.285 UIT a **1.5052 UIT** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE DEL CARMEN YAIPEN CHAFLOQUE** contra la Resolución Directoral N° 10362-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP así como **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones